



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 572

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2010-00105-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Inversiones Mahecol Ltda. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 18 de marzo de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 573

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2014-00256-00
DEMANDANTE: Fiduciaria Colpatria S.A.
DEMANDADO: ICI Ingeniería y Calidad Integral S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de septiembre de 2020, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 574

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2016-00214-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Moisés Kattan Bekerman y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 18 de febrero de 2022, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 575

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2018-00195-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jairo Jaramillo Marín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 13 de enero de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 529

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00206-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Javier Bernardo Castelblanco Burgos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte actora solicitó al despacho se oficie a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a fin de que se sirva allegar la información de la vinculación laboral del demandado Javier Bernardo Castelblanco Burgos, que reposa en dicha entidad con ocasión a que figura como cotizante en el régimen contributivo.

De otra parte, el memorialista solicita requerir a las siguientes entidades bancarias: Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco W, Banco Itaú, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris, a fin de que den contestación al Oficio Circular No. 1723, en el que se ordenó el embargo de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas bancarias a nombre del demandado.

Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que se sirva allegar con destino a este despacho, la información de la vinculación laboral del demandado Javier Bernardo Castelblanco Burgos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.676.321, que reposa en dicha entidad con ocasión que figura como cotizante en el régimen contributivo.

SEGUNDO: REQUERIR a los entidades bancarias: Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco W, Banco Itaú, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris, a fin de que den contestación al Oficio Circular No. 1723, en el que se ordenó el embargo de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en las cuentas bancarias a nombre del demandado. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #526

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2006-00034-00
DEMANDANTE: Alba Lucía Amórtegui
DEMANDADOS: Saulia Valderrama Feijoo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Cumplido el término otorgado al perito evaluador Carlos Fernando Cobo Díaz por el auto No. 2115 del 9 de agosto del 2023, para que complementara la objeción al avalúo presentado por la parte actora, se tiene que el requerido guardó silencio. Por tanto, no se tendrá en cuenta el avalúo presentado por la parte demandada.

De otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto. En ese orden de ideas, efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se observa que el avalúo de los inmuebles cautelados data del mes de febrero de 2023, haciéndose necesaria su actualización.

Vistas así las cosas, la Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá presentarse un nuevo avalúo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado los certificados catastrales de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-95972 y 370-130492.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el avalúo comercial aportado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa del interesado los certificados catastrales de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliaria No. 370-95972 y 370-130492.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 584

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-1996-14426-00
DEMANDANTE: Inversiones y Transportes Crema y Rojo Ltda.
DEMANDADO: Germán Quintero Rojas y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 22 de febrero de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 530

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2022-00093-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ
MARINA BETANCURT ÁLVAREZ (Q.E.P.D.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Diez Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 0048 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 590

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2005-00302-00
DEMANDANTE: Carmen Elena Isaza Botero - Cesionaria
DEMANDADO: Jorge Enrique Castro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 7 de abril de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 591

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2009-00172-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jorge Alberto Torres y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 16 de diciembre de 2020, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 592

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2009-00255-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADO: Industrias Hígc Lac Ltda. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 10 de agosto de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #527

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2011-00321-00
DEMANDANTE: Rómulo Montes S.A.S.
DEMANDADOS: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura
y Valorización.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Revisado el expediente, el apoderado judicial de la parte actora informó de la admisión a un proceso de reorganización de la sociedad Rómulo Montes S.A.S. en la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades; no obstante, en el proceso que nos atañe, la sociedad es la parte ejecutante, por tanto, el proceso continuará con normalidad.

Aunado a lo anterior, se ordenará a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita una certificación con el estado actual del proceso y la correspondiente copia del expediente a la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita una certificación con el estado del proceso y la correspondiente copia del expediente a la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 531

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2022-00122-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS “COOPTTECPOL”
DEMANDADOS: ROSA LOZADA PEREIRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 13 de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 596

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2006-00198-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - Cesionaria
DEMANDADO: Servicios y Suministros Especializados Ltda. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 21 de mayo de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 597

RADICACIÓN: 76001-31-03-015-2009-00551-00
DEMANDANTE: Yolanda García Hoyos - Cesionaria
DEMANDADO: Ana Bolena Sánchez Barona y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y que, desde el 17 de marzo de 2021, fecha en la que se notificó la última actuación que reposa en el compulsivo, no se han realizado actuaciones posteriores por parte del extremo activo para impulsar la ejecución, amén que de oficio no puede hacerse, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b), según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #524

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2018-00093-00
DEMANDANTE: Rocio Ardila Rojas
DEMANDADOS: Bancolombia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Por Honorarios

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Como quiera que, dentro del presente proceso el extremo activo, con facultad expresa para ello, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada a través de la demanda acumulada y, atendiendo a que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se observa la existencia de remanentes, se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo acumulado de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 559

RADICACIÓN: 760013103-015-2018-00093-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – CISA
DEMANDADO: Harrison Rivas y otros
ACUMULADA: Rocío Ardila Rojas vs Bancolombia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las diferentes actuaciones surtidas en el presente asunto se tiene que mediante Auto No. 2987 del 14 de noviembre de 2023, se requirió a la ejecutante de la demanda acumulada para que en el término de cinco días se pronunciara respecto a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la radicación 76-001-31-03-010-2022-00151-00 y a todo lo señalado en el segundo párrafo de la parte considerativa de dicha providencia. Según constancia de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la ejecutante no dio respuesta a lo pedido dentro de los términos señalados, sin embargo, con posterioridad solicitó la terminación por pago total de la obligación, por lo que el Despacho mediante providencia No. 524 del 15 de marzo de 2024 accedió a lo pedido.

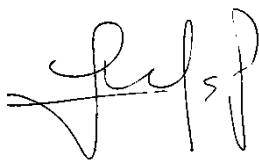
Acorde a lo anterior, procede informar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que no debe poner más dinero a disposición del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro de la radicación 76-001-31-03-010-2022-00151-00, que no deben ponerse más dinero a disposición del presente asunto, toda vez que mediante Auto No. 524 del 15 de marzo de 2024, se decretó la terminación del proceso ejecutivo acumulado por honorarios en el que actuaba como demandante la señora Rocío Ardila Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 532

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2022-00073-00
DEMANDANTE: SILVIA BONILLA
DEMANDADOS: DORIAN LEYES FERNÁNDEZ Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Diecinueve Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez